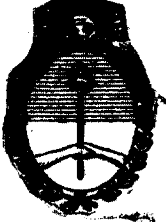


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, martes 22 de abril de 1975

NUMERO 23.141

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1669

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 312-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta pesos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

EMPRESAS DEL ESTADO

Empresa Ferrocarriles Argentinos.

Presidente.

DECRETO
Nº 853

Bs. As., 2|4|75

VISTO que resulta necesario proveer a la designación del Presidente de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de no entorpecer la continuidad de los actos administrativos de la citada Empresa y permitir el normal desenvolvimiento de sus actividades, corresponde designar al Presidente de la misma con las facultades y atribuciones previstas en el artículo 6º del Decreto-Ley número 18.360|69, hasta tanto se resuelva sobre el particular.

Por ello, atento a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al doctor don José Ramón Martín (Matrícula Individual Nº 1.484.807), Presidente de la Empresa Ferrocarriles Argentinos acordándose las facultades del Consejo de Administración previstas en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 18.360|69, ratificando todo lo actuado por el mismo a cargo de la Empresa desde el 31 de diciembre de 1974.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES

Créase un fondo de reserva.

DECRETO
Nº 984

Bs. As., 15|4|75

VISTO el acta suscripta con fecha 26 de noviembre de 1974, entre la Secretaría de Estado de Seguridad Social, las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria, la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, la Confederación General del Trabajo y la Confederación General Económica, y aprobada por Resolución Nº 2.770|74 del Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada acta se acordó prestar conformidad a la iniciativa de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, para que se instituya un Fondo de Reserva de Asignaciones Familiares, que se formará con las reservas y con los excedentes de los ingresos de las Cajas antes mencionadas, destinado a compensar los déficit de dichas Cajas y a la ampliación de prestaciones para la familia.

Que, asimismo, se acordó que dentro del concepto de prestaciones para la familia se incluye la promoción y desarrollo de servicios médicos asistenciales para el personal comprendido en los regímenes de las Cajas de Subsidios y de Asignaciones Familiares y su grupo familiar, pudiéndose a esos fines aplicar recursos del Fondo a crear, para la adquisición, construcción o habilitación de capacidad instalada con destino a la prestación de los servicios médicos asistenciales indicados, y dándose preferencia a áreas en las que la infraestructura existente sea insuficiente o en las que, por características particulares, resulte conveniente promover el desarrollo de esos servicios.

Que lo acordado en el acta de referencia se ajusta al Programa de Seguridad Social suscripto por el Estado, la Confederación General del Trabajo y la Confederación General Económica, y aprobado por Decreto Nº 466, del 30 de noviembre de 1973, en cuanto fija, entre sus objetivos en el orden financiero, y de control, la institución de un fondo único de la seguridad social, manteniendo cuentas separadas por regímenes de prestaciones.

Que ello encuentra su sustento legal, además, en las disposiciones de los artículos 25, inciso g) del Decreto-Ley 16.811|57, 57, inciso c) del Decreto 3.256|65, ratificado por Ley número 16.887, y 1º, inciso a) del Decreto 309, del 24 de julio de 1974, que prevén que con las disponibilidades de las Cajas de Subsidios y de Asignaciones Familiares se forme un fondo de reserva destinado a la ampliación de los beneficios a la familia, de acuerdo con los planes de prestaciones que confeccionen los respectivos directorios y apruebe el Poder Ejecutivo.

Que la seguridad social se fundamenta en la solidaridad de toda la población, y su actual desarrollo justifica que cuando las circunstancias lo permitan, los organismos que tienen a su cargo la gestión de determinadas prestaciones, amplíen su acción, dentro de los límites fijados por las normas legales vigentes, a campos que resulten afines con su propia naturaleza social.

Que en la instrumentación de lo acordado por el acta de fecha 26 de noviembre de 1974, deben adoptarse las medidas necesarias para que la institución del fondo de reserva no afecte el equilibrio económico-financiero de cada una de las Cajas de Subsidios y de Asignaciones Familiares, de modo tal que se mantenga su individualidad y no se vea perturbado el normal cumplimiento de su fin primordial, como es el pago de los reintegros y prestaciones a su cargo.

Que en lo que concierne a que los recursos del fondo que se crea se destinen a compensar los déficit de las mencionadas Cajas, si bien ello se ajusta a los principios básicos definidos en el Programa de Seguridad Social, las Cajas de Subsidios y de Asignaciones Familiares mantienen actualmente una adecuada relación entre ingresos y egresos, que hace innecesario, por el momento, instrumentar un mecanismo de recíproca compensación de recursos.

Que, sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, para el supuesto de que el desenvolvimiento futuro de alguna de esas Cajas evidencie la posibilidad de un desequilibrio entre ingresos y egresos, corresponderá entonces adoptar las medidas tendientes a instrumentar, en este aspecto, el acta antes mencionada.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase el Fondo de Reserva de Asignaciones Familiares, el que se formará con las reservas y con los excedentes de los ingresos de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria y de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba.

Art. 2º — A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, del activo disponible de cada una de las Cajas —excepto depósitos a plazo fijo— existente al fin de cada trimestre, se transferirá al Fondo lo que exceda de una suma equivalente a una vez los egresos reales producidos en ese mismo trimestre en el caso de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria, y una vez y media dichos egresos en el caso de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba. El procedimiento indicado se aplicará a partir del primer trimestre de 1975.

Los Directorios de las Cajas determinarán el monto de las sumas a transferir al Fondo, de acuerdo con las disposiciones precedentes, procediendo a ingresarlas a la orden del Comité a que se refiere el artículo 6º, dentro de los quince (15) días de publicado el presente decreto, con relación al primer trimestre de 1975, y en lo sucesivo dentro de igual plazo contado desde la finalización de cada trimestre.

Para el caso que las disponibilidades de una Caja resultaren insuficientes para atender los compromisos a su cargo, a petición fundada de la misma, el Comité que se crea por el artículo 6º procederá a reintegrarle, con imputación a su cuenta en el Fondo, el importe necesario a ese fin.

Art. 3º — Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a la ampliación de prestaciones para la familia, de acuerdo con los planes individuales o conjuntos que elaboren los Directorios de las Cajas, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Las Cajas elaborarán esos planes en coordinación con la Secretaría de Estado de Seguridad Social, con el objeto de adecuarlos a las políticas en materia de seguridad social y bienestar de la comunidad.

Dichos planes deberán procurar, en lo posible, la participación en el goce de las prestaciones que se establezcan, de los beneficiarios del régimen de asignaciones comprendidos en el ámbito de las tres Cajas, cualquiera sea la contribución de cada una de ellas al Fondo.

A partir de la fecha que fije el Comité a que se refiere el artículo 6º, también se atenderán con recursos del Fondo las erogaciones que demande el cumplimiento del punto 3º del Acta-Compromiso aprobada por Decreto Nº 338, del 26 de julio de 1974, y del artículo 2º del Decreto Nº 638|75.

Los excedentes libres serán invertidos por el Comité mencionado en el artículo 6º en condiciones de seguridad y liquidez, de manera de no arriesgar ni perturbar su disponibilidad.

Art. 4º — Dentro del concepto de prestaciones para la familia, a que se refiere el artículo anterior, están incluidos la promoción y desarrollo de servicios médicos asistenciales para los beneficiarios del régimen de asignaciones familiares comprendidos en el ámbito de las Cajas mencionadas en el artículo 1º y su grupo familiar.

A esos fines se podrán aplicar recursos del Fondo para la adquisición, construcción o habilitación de capacidad instalada con destino a la prestación de los servicios médicos asistenciales indicados, dándose preferencia a áreas en las que la infraestructura existente sea insuficiente o por características particulares resulte conveniente promover el desarrollo de esos servicios.

En los casos a que se refiere este artículo, el Fondo actuará exclusivamente como ente financiador. Los importes que se destinen a los fines indicados no podrán ser, en ningún caso, en carácter de préstamos, subvenciones o subsidios no reintegrables.

Art. 5º — La ejecución de los planes que apruebe el Poder Ejecutivo estará a cargo de la respectiva Caja, cuando se trate de planes individuales. En el caso de planes conjuntos entre dos o las tres Cajas, la ejecución estará a cargo de una de ellas o de todas, según convenga en cada caso.

A los fines dispuestos precedentemente, las Cajas podrán encomendar la realización de los planes a entidades u organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, cuando a juicio de los respectivos Directorios la naturaleza de aquéllos lo hiciera conveniente, suscribiendo a ese efecto los convenios necesarios.

El Comité a que se refiere el artículo 6º, transferirá a la o las Cajas que tengan a su cargo la ejecución de los planes, en la medida de las necesidades, los recursos del Fondo que se requieran a esos fines.

La o las Cajas que tengan a su cargo la ejecución de los planes, abrirán una cuenta especial para cada uno de ellos.

Art. 6º — La administración de los recursos del Fondo estará a cargo de un Comité integrado por el Secretario de Estado de Seguridad Social, que lo presidirá, los Subsecretarios de Seguridad Social y de Servicios Sociales, los Presidentes y Secretarios de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria, y el Presidente y dos directores, uno por cada sector, de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba.

El Comité establecerá las normas a las que ajustará su funcionamiento y determinará la forma de reemplazo de sus integrantes en caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorios, como también las personas autorizadas para disponer las libranzas de fondos y la forma de hacerlo.

Las sumas no invertidas del Fondo podrán ser depositadas por el Comité en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro o cualquier otra institución integrante del sistema bancario nacional, según aquél lo disponga.

Art. 7º — Los recursos que ingresen al Fondo, así como las rentas y las pérdidas que se produzcan, se contabilizarán separadamente para cada Caja, en proporción a lo aportado por cada una de ellas.

Art. 8º — El Comité dará a publicidad semestralmente el balance del Fondo, a través de los medios que estime convenientes.

Art. 9º — Los fondos que las Cajas tengan invertidos en operaciones a plazo de cualquier naturaleza, se mantendrán hasta el vencimiento de los plazos vigentes a la fecha del presente decreto, los que no podrán ser renovados ni prorrogados por aquéllas. A ese vencimiento, dichos fondos se considerarán integrantes del activo disponible.

Art. 10. — Los Síndicos en las Cajas deberán verificar la exactitud de los procedimientos empleados para determinar el importe de las sumas a transferir al Fondo, de acuerdo con el artículo 2º, como también de los pedidos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, a cuyo fin suscribirán las liquidaciones respectivas y demás documentación.

Art. 11. — La Secretaría de Estado de Seguridad Social, los Directorios de las Cajas de Subsidios y de Asignaciones Familiares y el Comité, quedan facultados para dictar, dentro de sus respectivas esferas de competencia, las normas complementarias del presente decreto.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
José López Rega

JUICIOS

Ratifícanse gestiones judiciales realizadas en defensa del Estado.

DECRETO
Nº 712

Bs. As., 18|3|75

VISTO los juicios caratulados: "Compañía Argentina de Televisión Sociedad Anónima s|Concurso Preventivo" y "Dicon — Difusión Contemporánea Sociedad Anónima s|Concurso Preventivo" que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 5, Secretaría Nº 9 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34, respectivamente, y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario acreditar la personería en las gestiones realizadas en interés del Estado Nacional Argentino en los juicios mencionados:

Por ello:

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícanse las gestiones judiciales realizadas por el doctor D. José Fernando Gómez Albornoz (L. E. Nº 3.171.691), en defensa del Estado Nacional Argentino en los juicios caratulados: "Compañía Argentina de Televisión Sociedad Anónima s|Concurso Preventivo" y "Dicon Difusión Contemporánea Sociedad Anónima s|Concurso Preventivo" que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 5, Secretaría Nº 9 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34, respectivamente.

Art. 2º — Autorízase al Dr. José Fernando Gómez Albornoz a proseguir la tramitación de los juicios mencionados en el Artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, cúrsese copia autenticada a la Procuración del Tesoro de la Nación, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Estado de Comercio.

Reincorporación.

DECRETO
Nº 476

Bs. As., 26|2|75

VISTO el Expediente Nº 400.023|72, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M. C. Nº 103|71 el ex-Director Nacional Contador Público Nacional D. Jesús Gómez Navarrete fue declarado prescindible en base a los términos de la Ley Nº 17.343.

Que dicha medida fue recurrida por el causante rechazándose por improcedente, mediante Decreto Nº 6.356|72, el recurso jerárquico deducido.

Que por Expte. Nº 3.106|72 se tramitó la presentación del señor Gómez Navarrete ante la Justicia iniciando demanda contra la Nación Argentina —Ministerio de Comercio— en virtud del decreto que denegó el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución M. C. Nº 103|71.

Que por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Nº 1, Secretaría del doctor Raúl V. Varela, con fecha 25 de junio de 1974, se dictó sentencia declarando nula y sin efecto alguno la Resolución M. C. Nº 103 del 30 de diciembre de 1971, con obligación de reincorporar al actor abonándole los salarios correspondientes con más los aumentos si en ese lapso los hubiere habido y en relación al cargo que le corresponde ocupar a partir de diciembre de 1971 y hasta la fecha de su efectiva reincorporación, con más sus intereses desde la fecha de su reclamación administrativa.

Que posteriormente y con fecha 14 de noviembre de 1974 la Excelentísima Cámara de ese Fuero confirmó la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, del 25 de junio de 1974, a que hace referencia el considerando anterior.

Que corresponde en consecuencia proceder a la reincorporación del causante en las condiciones determinadas por dicha sentencia.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución M. C. Nº 103|71 y reincorpórase,

en la Secretaría de Estado de Comercio, en un cargo de categoría 24 —Coordinador General de la Unidad Subsecretario de Sistemas Comerciales— al Contador Público Nacional D. Jesús Gómez Navarrete (M. I. 4.489.879), con imputación a los créditos aprobados para la Jurisdicción 55 para el Ejercicio Financiero 1975.

Art. 2º — Reconócese el derecho a la percepción de haberes no devengados entre el 1º de enero de 1972 y la fecha del presente Decreto, con más los intereses que correspondan desde el 10 de enero de 1972, fecha de la reclamación administrativa.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º, en la medida que corresponda, será atendido con cargo a las partidas de ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos que al efecto se habiliten en el presupuesto de la Jurisdicción 55 — Secretaría de Estado de Comercio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

SERVICIO EXTERIOR

Dánse por terminadas las funciones de un Embajador.

DECRETO
Nº 466

Bs. As., 25|2|75

VISTO el Tratado de Yaciretá del 3 de diciembre de 1973, aprobado por la Ley Nº 20.646 y el respectivo canje de instrumentos de ratificación que tuvo lugar en Buenos Aires, el 27 de marzo de 1974 y,

CONSIDERANDO:

Que para dar mejor cumplimiento al Tratado argentino-paraguayo de Yaciretá, los Gobiernos de los respectivos países firmantes resolvieron por cambio de notas de fecha 3 de diciembre de 1973 designar representantes.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dánse por terminadas las funciones del señor Embajador D. Raúl Carlos Desmaras Luzuriaga del cargo de Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y se le dan las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — Desígnase en reemplazo del funcionario que cesa por el Artículo 1º en el cargo de Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al señor Embajador Francisco José Pulit.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Banco Hipotecario Nacional.

Acéptanse renuncias. Designación.

DECRETO
Nº 617

Bs. As., 10|3|75

VISTO lo dispuesto por Decreto-Ley Nº 13.128|57, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde proceder a la aceptación de las renuncias presentadas por los señores D. Bartolomé Abdala y Dr. D. Abel Barrionuevo, a sus cargos de Directores del Banco Hipotecario Nacional, para los que fueron designados oportunamente.

Que debe integrarse el gobierno de dicha Institución para posibilitar su normal funcionamiento.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada el 28 de agosto de 1974 por el señor D. Bartolomé Abdala (L. E. Nº 6.782.054) al cargo de Director del Banco Hipotecario Nacional para el que fuera designado por Decreto Nº 271 del 31 de julio de 1973.

Art. 2º — Acéptase la renuncia presentada el 2 de setiembre de 1974 por el señor Dr. Abel Barrionuevo (L. E. Nº 0.429.112 [illegible]rgo de Director del Banco Hipoteca[illegible]acional para el que fuera nombrado mediante Decreto Nº 707 del 7 de mayo de 1974.

Art. 3º — Desígnase Director del Banco Hipotecario Nacional al Dr. en Ciencias Económicas D. Miguel García Firbeda (L. E. Nº 0.429.456) quien desempeñará sus funciones con ajuste al concepto de dedicación exclusiva, conforme a lo previsto por el artículo 2º del Decreto Nº 41|70.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

RELACIONES EXTERIORES

Reconócese al gobierno legítimo de Cambodia.

DECRETO
Nº 995

Bs. As., 17|4|75

VISTO que las autoridades del Gobierno de la República de Khmer (Cambodia) han abandonado el territorio nacional, de hecho el mencionado gobierno ha cesado en el ejercicio de sus funciones y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Real de la Unión Nacional de Cambodia, encabezado por el Príncipe Norodom Sihanouk, tiene bajo su control el territorio de aquel país.

Que dicho Gobierno reúne los demás requisitos necesarios para merecer su reconocimiento y,

Que dado que la República Argentina sustenta el principio de la universalidad de las relaciones internacionales en su política exterior, es por ello que

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese al Gobierno Real de Unión Nacional de Cambodia como único gobierno legítimo de Cambodia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Dirección General de Administración. Cese de intervención. Designación de Director General.

DECRETO
Nº 482

Bs. As., 26|2|75

VISTO el Decreto Nº 61, del 18 de julio de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado instrumento legal dispuso la intervención en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, y designó Interventor de dicho organismo al Contador Público Nacional D. Francisco Totino Tedesco, quien se desempeñaba como Jefe del Departamento Auditoría de esa jurisdicción;

Que a la fecha del presente decreto se estiman superadas las razones que generaron la citada medida y a efectos del mejor cumplimiento de las misiones y funciones de la referida Dirección General, como asimismo el correcto ordenamiento administrativo del organismo, resulta conveniente proceder a la cobertura del cargo de Director General de dicha dependencia, regularizando así su normal desenvolvimiento;

Que el Contador Público Nacional Totino Tedesco se ha hecho acreedor, por la eficiencia demostrada durante el desempeño de las tareas aludidas anteriormente, a ser promovido a la titularidad de la referida unidad orgánica.

Por ello, y atento lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dánse por terminados los efectos del artículo 1º, del decreto Nº 61, de fecha 18 de julio de 1973, mediante el cual se intervino la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 2º — Promuévese en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a la categoría 24 (agrupamiento administrativo), con funciones de Director General de Administración, con imputación a las partidas específicas del Inciso 11 — Personal, al actual categoría 21, Contador Público Nacional D. Francisco Totino Tedesco — Matrícula Nº 397.890.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Consejo Nacional de Educación Técnica.

Asignación de funciones.

DECRETO
Nº 732

Bs. As., 19|3|75

VISTO que en la estructura orgánica del Consejo Nacional de Educación Técnica, aprobada por Decreto Nº 1668 del 2 de diciembre de 1974, rectificatorio de su similar Nº 3.136 del 24 de abril de 1973, se determinó la creación de la Dirección General de Control de Gestión; y

CONSIDERANDO:

Que debe procederse a la inmediata implementación de la referida dependencia, a efectos de lograr el cumplimiento de su cometido específico.

Que para ello, y encontrándose vacante un cargo de Coordinador de Sub-área en la mencionada Dirección General es menester asignar dichas funciones, hasta la designación de su titular.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase, con carácter interino, funciones de Coordinador de Sub-área —Categoría 23, Agrupamiento Administrativo, Tramo Superior— en la Dirección General de Control de Gestión dependiente del Consejo Nacional de Educación Técnica, al señor Miguel Emilio Caruso (M. I. Nº 0.124.64[illegible]), actual titular de un cargo de la Categoría 21 Agrupamiento Administrativo, Tramo Superior en la mencionada Dirección General.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Casa de Moneda de la Nación.

Apruébase una contratación directa.

DECRETO
Nº 687

Bs. As., 14|3|75

VISTO el presente Expediente Nº 341.924|74 relativo a la adquisición de dos (2) máquinas calcográficas para impresión anverso y reverso a tres (3) colores simultáneos y una (1) máquina para numeración y firma de billetes de banco, como así también la modificación de unidades calcográficas de limpieza a tricloroetileno por el sistema de limpieza al agua y dispositivos de recuperación de tintas, existentes en Casa de Moneda de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1.394 de fecha 8 de noviembre de 1974 obrante a fojas 32|34, se autorizó a Casa de Moneda de la Nación para contratar en forma directa con la firma De La Rue Giori S. A. de Lausenne, Suiza, la adquisición de dos (2) máquinas calcográficas para impresión anverso y reverso a tres (3) colores simultáneos y una (1) máquina para numeración y firma, todas ellas destinadas a la impresión de billetes de banco.

Que, en virtud de tal autorización, Casa de Moneda de la Nación ha solicitado y obtenido de dicha firma la pertinente y detallada cotización, que se considera razonable desde el punto de vista técnico como del económico.

Que se han observado las correspondientes normas en materia de Contrataciones del Estado.

Que asimismo, Casa de Moneda de la Nación ha sido autorizada por el señor Secretario de Estado de Hacienda según consta a fojas 108, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº 1.791 de fecha 11 de junio de 1974, para licitar públicamente la modificación de unidades calcográficas de limpieza a tricloroetileno por el sistema de limpieza al agua y dispositivos de recuperación de tintas, eliminando el uso del tricloroetileno con el doble propósito de preservar la salud del trabajador y obtener mejores impresiones con un mayor rendimiento económico (fojas 8).

Que habiéndose verificado que la firma De La Rue Giori S.A. es titular de la patente Nº 165.676, expedida por la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual con fecha 19 de marzo de 1969 y por el término de quince años.

Que la referida patente se refiere precisamente, al procedimiento y dispositivos a realizar sobre máquinas calcográficas similares a las que están en uso en Casa de Moneda de la Nación, tendientes a operar la transformación de que se trata.

Que en consecuencia, ello significa la adquisición de bienes cuya fabricación y venta es de exclusiva competencia de la citada firma y, además no existen consecuentemente sustitutos convenientes.

Que, por tanto, se ha hecho innecesario el llamado a licitación pública, procediéndose a realizar una contratación directa con la firma De La Rue Giori S. A. de Lausanne, Suiza, por hallarse el caso encuadrado dentro de lo que dispone el artículo 56, inciso 3º, apartado g) de la Ley de Contabilidad.

Que Casa de Moneda de la Nación propone la adjudicación pertinente, de acuerdo con los dictámenes de su Comisión de Adjudicaciones que obran a fs. 68 y 168.

Que la Dirección Nacional de Industria autorizó las importaciones de que se trata, mediante Resoluciones Nros. 4.928|74 y 2|75, obrantes respectivamente a fojas 76 y fojas 178 a 181.

Por ello, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 1.791 de fecha 11 de junio de 1974,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las contrataciones directas celebradas y adjudícase a la firma que se cita a continuación, la provisión y modificación de que se trata, de conformidad con su respectivo presupuesto, que se acepta de la siguiente forma:

DE LA RUE GIORI S.A. (fojas 61/66)

R. 1. Provisión, puesta en marca y funcionamiento de dos (2) máquinas de impresión calcográficas, Koebau Giori De La Rue Intagliocolor "8", de cuatro (4) planchas, de acuerdo con su oferta por ajustarse a lo solicitado	D. M.	5.840.118.—
R. 2. Provisión, puesta en marcha y funcionamiento de una (1) máquina rotativa para numerar Koebau Giori De La Rue Numerota, con dieciséis (16) discos portanumeradores y dieciséis (16) elementos de mando, completa, de acuerdo con su oferta por ajustarse a lo solicitado	D. M.	530.000.—
TOTAL	D. M.	6.370.118.—
Son seis millones trescientos setenta mil ciento dieciocho marcos alemanes.		
D. M. 6.370.118.— al cambio aproximada de 4,35, cada uno	$	27.710.013,30

DE LA RUE GIORI S.A. (fojas 131/138)

R. 1. Por la modificación y puesta en marcha de cuatro (4) unidades calcográficas de limpieza de tricloroetileno a agua, de acuerdo con su oferta por ajustarse a lo solicitado	D. M.	1.861.296.—
Son un millón ochocientos sesenta y un mil doscientos noventa y seis marcos alemanes.		
D. M. 1.861.296.— al cambio aproximado de $ 4,35 cada uno	$	8.096.637,60

Art. 2º — Apruébanse los gastos derivados de las presentes contrataciones, de acuerdo con el siguiente detalle:

Dos (2) máquinas de impresión calcográficas y una (1) máquina rotativa para numerar. (fojas 196/198).

D. M. 6.370.118.— al cambio aproximado de $ 4,35 cada uno	$	27.710.012,30
10 % probables fluctuaciones de cambio (s/F.O.B. + Intereses)	$	3.651.313,81
Comisión corresponsal (6 % F.O.B.)	$	1.662.600,80
Intereses	$	8.803.124,84
1 % comisión venta de divisas (s/F.O.B. + 10 % p.f.c + comisión corresponsal + intereses)	$	41.827,05
3% comisión crédito documentario (s/10% del valor F.O.B.)	$	8.313,00
1 % comisión por aval (s/85 % + intereses)	$	323.566,36
Franqueo	$	2.000,00
Flete	$	180.000,00
Recargos: 5 % + 1,5 % y 12 % s/ff	$	1.843.550,87
Seguro	$	140.000,00
Total aproximado	$	44.366.310,03

Son cuarenta y cuatro millones trescientos sesenta y seis mil trescientos diez pesos con tres centavos.

Modificación y puesta en marcha de cuatro (4) unidades calcográficas de limpieza de tricloroetileno a agua. (fojas 201 a 203).

D. M. 1.861.296.— al cambio aproximado de $ 4,35 cada uno	$	8.096.637,60
10 % probables fluctuaciones de cambio (s/ F.O.B. + intereses)	$	1.066.883,81
Comisión corresponsal (6 % + F.O.B.)	$	485.798,26
Intereses	$	2.572.200,54
1 % comisión venta de divisas (s/F.O.B. + 10 % p.f.c. + comisión corresponsal + intereses)	$	12.221,52
3 %o comisión crédito documentario (s/10 % del valor F.O.B.)	$	2.428,99
1 % comisión por aval (s 85 % + intereses)	$	94.543,42
Franqueo	$	2.000,00
Flete	$	105.000,00
Recargos: 5 % + 1,5 % y 12 % s/ff	$	551.101,44
Seguro	$	83.000,00
Total aproximado	$	13.071.815,58

Son trece millones setenta y un mil ochocientos quince pesos con cincuenta y ocho centavos.

Art. 3º — La compra y modificación de que se trata, se abonará de la siguiente forma:

Dos (2) máquinas de impresión calcográficas y una (1) máquina rotativa para numerar. (fojas 196/198).

Cinco por ciento (5 %) del valor F.O.B., trescientos dieciocho mil quinientos cinco marcos alemanes con noventa centavos (D. M. 318.505,90) en el momento de la formalización, diez por ciento (10 %) del valor F.O.B., seiscientos treinta y siete mil once marcos alemanes con ochenta centavos (D. M. 637.011,87) contra entrega de los documentos de embarque y el saldo cinco millones cuatrocientos catorce mil seiscientos marcos alemanes con treinta centavos (D. M. 5.414.600,30) en diez (10) cuotas semestrales iguales y consecutivas, contadas a partir de los doce (12) meses de la fecha de embarque, con un interés del once y medio por ciento (11,5 %) anual sobre saldos, pagaderos junto a las citadas cuotas que se instrumentarán mediante letras avaladas por el Banco de la Nación Argentina.

Modificación y puesta en marcha de cuotro (4) unidades calcográficas de limpieza de tricloroetileno a agua. (fojas 201/203).

Cinco por ciento (5 %) del valor F.O.B., noventa y tres mil sesenta y cuatro marcos alemanes con ochenta centavos (D. M. 93.064,80) en el momento de la formalización, diez por ciento (10 %) del valor F.O.B., ciento ochenta y seis mil ciento veintinueve marcos alemanes con sesenta centavos (D. M. 186.129,60) contra entrega de los documentos de embarque y el saldo un millón quinientos ochenta y dos mil ciento un marcos alemanes con sesenta centavos (D. M. 1.582.101,60) en diez (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, contadas a partir de los doce (12) meses de la fecha de embarque, con un interés del once y medio por ciento (11,5%) anual sobre saldos, pagaderos junto a las citadas cuotas que se instrumentarán mediante letras avaladas por el Banco de la Nación Argentina.

Art. 4º — Los compromisos por el presente año financiero, que ascienden a las sumas de siete millones trescientos veintitrés mil setecientos noventa y cuatro pesos con nueve centavos ($ 7.323.794,09) y dos millones doscientos cuarenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos con sesenta centavos ($ 2.248.297,60), se imputarán en el presupuesto del año 1975, de la siguiente forma:

$ 2.502.251.77: Finalidad y Función 1.10, Jurisdicción 52, Programa 008, Carácter Servicio 1.363. C. E. Item 104, Sección 5, Inciso 51, Principal 5.113, Parcial 276,

$ 4.821.542,32: Finalidad y Función 1.10, Jurisdicción 52, Programa 008, Carácter-Servicio 1.363. C. E. Item 104, Sección 5, Inciso 51, Principal 5.113, Parcial 276, que resulta del siguiente detalle:

15 % del valor de la compra	$	4.156.502,00
10 % probables fluctuaciones de cambio	$	415.650,20
Comisión corresponsal (6 %)	$	249.390,12
1 %o comisión venta de divisas (s/15 % + 10 % p.f.c. + comisión corresponsal)	$	4.821,54
3%o comisión crédito documentario (s/10% del valor F.O.B.)	$	8.313,00
1 % comisión por aval (85 % + intereses)	$	323.566,36
Franqueo	$	2.000,00
Flete	$	180.000,00
Recargos: 5 % + 1.5 % y 12 % s/ff	$	1.843.550,87
Seguro	$	140.000,00
Total aproximado	$	7.323.794,09

Son siete millones trescientos veintitrés mil setecientos noventa y cuatro pesos con nueve centavos.

$ 839.482.66: Finalidad y Función 1.10, Jurisdicción 52, Programa 008, Carácter-Servicio 1.363. C. E. Item 104, Sección 5, Inciso 51, Principal 5.110, Parcial 276.

$ 1.408.814,94: Finalidad y Función 1.10. Jurisdicción 52, Programa 008, Carácter-Servicio 1.363. C. E. Item 104, Sección 5, Inciso 51, Principal 5.113, Parcial 276, que resulta del siguiente detalle:

15 % del valor de la compra	$	1.214.495,64
10 % probables fluctuaciones de cambio	$	121.449,56
Comisión corresponsal (6 % s/15 %)	$	72.869,74
1 %o comisión venta de divisas (s/15 % + 10 % p.f.c. + comisión corresponsal)	$	1.408,81
3 %o comisión crédito documentario (10 %)	$	2.428,99
1 % comisión por aval (s/85 % + intereses)	$	94.543,42
Franqueo	$	2.000,00
Flete	$	105.000,00
Recargos: 5 % + 1.5 % y 12 % s/ff	$	551.101,44
Seguro	$	83.000,00
Total aproximado	$	2.248.297,60

Son dos millones doscientos cuarenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos con sesenta centavos.

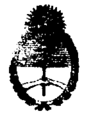
En cuanto a los pagos que correspondan a ejercicios futuros se afectarán con la misma imputación o la que proceda dentro del presupuesto del año en que sean concretados.

Art. 5º — Casa de Moneda de la Nación dispondrá de la adopción de medidas pertinentes a fin de que se efectúen las transferencias de las sumas de trescientos dieciocho mil quinientos cinco marcos alemanes con noventa centavos (D. M. 318.505,90) y noventa y tres mil sesenta y cuatro marcos alemanes con ochenta centavos (D. M. 93.064,80) y las aperturas de las cartas de crédito irrevocable, divisible y confirmado, por las sumas de seiscientos treinta y siete mil once marcos alemanes con ochenta centavos (D. M. 637.011,80) y ciento ochenta y seis mil ciento veintinueve marcos alemanes con sesenta centavos (D. M. 186.129,60), ambas a favor de la firma Koenig & Bauer Aktiengesellschaft, D-87 Wurzburg 7 Friedrichs - Koenig - Str. 4, a través del Dresner Bank de Alemania Federal.

Art. 6º — Iníciense oportunamente de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia, los trámites para las transferencias bancarias, aperturas de las cartas de crédito documentario, contratación de flete y seguro marítimo.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

CEREALES Y OLEAGINOSAS

Precio mínimo obligatorio para lino, cosecha 1975/76.

RESOLUCION
Nº 441

Bs. As., 10/4/75

VISTO la proximidad de las tareas de siembra correspondientes al lino del año agrícola 1975/76, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de posibilitar a los productores la programación de sus actividades, se hace necesario la fijación del precio mínimo obligatorio de esta oleaginosa con suficiente antelación a las siembras;

Que tal medida es congruente con los lineamientos básicos que conforman la política seguida por el Gobierno Nacional para el sector agropecuario;

Que, asimismo, corresponde establecer las condiciones generales a las que el Organismo de aplicación ajustará la comercialización de este producto.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

Artículo 1º — El precio mínimo obligatorio para el lino, tipo oficial, sobre la base de rendimiento de aceite, en todas las etapas de comercialización de la cosecha 1975/76, será para cada cien (100) kilogramos a granel sobre vagón puerto Buenos Aires, de doscientos treinta y cinco pesos ($ 235.—).

Art. 2º — El precio fijado en el artículo precedente está sujeto a ajustes conforme a la variación que experimenten los costos de producción respectivos a partir del día 3 de febrero del año en curso.

Art. 3º — La Junta Nacional de Granos podrá fijar los precios correlativos por operaciones pactadas por otros puertos, estaciones ferroviarias y otros lugares de recepción del país.

Art. 4º — Prohíbese el descuento de los gastos de administración y no podrá efectuarse bonificación, deducción ni rebaja, que no esté autorizada por la Junta Nacional de Granos.

Art. 5º — La Junta Nacional de Granos adquirirá los productos respectivos a los precios establecidos en la presente resolución, de acuerdo con la reglamentación que dicte y deduciendo o reconociendo los gastos que en ella establezca.

Art. 6º — La Junta Nacional de Granos reglamentará las condiciones de aplicación a la presente resolución.

Art. 7º — El Ministerio de Economía arbitrará el mecanismo de financiación que requieran las compras previstas en la presente resolución.

Art. 8º — Las infracciones a la presente resolución y a su reglamentación, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Decreto-Ley Nº 6.698/68.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese y dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Gómez Morales.

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Contralor de redestinos que efectúan los establecimientos faenadores de bovinos y porcinos.

RESOLUCION
Nº P-140

Bs. As., 16/4/75

VISTO lo establecido en los artículos 2º y 3º de las Resoluciones números J-234/59 y 198/66, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario fijar las pautas que posibiliten ejercer un efectivo contralor de los redestinos que efectúan los establecimientos faenadores de bovinos y porcinos que cuenten con el Servicio de Clasificación y Tipificación Oficial;

Por ello,

El Presidente de la
Junta Nacional de Carnes
Resuelve:

Artículo 1º — Los establecimientos faenadores de bovinos y porcinos que cuenten con el Servicio de Clasificación y Tipificación Oficial, no podrán realizar ningún cambio de destino comercial (redestino), sin la previa autorización de este Organismo.

Art. 2º — A los efectos establecidos en el artículo anterior, los establecimientos faenadores deberán solicitar por nota, la correspondiente autorización a esta Junta, detallando, número de tropa, cantidad de medias reses, cuartos o cortes clasificación y tipificación oficial; destino comercial original y destino comercial solicitado.

Art. 3º — Los redestinos a que se refiere el artículo 1º cuando se trate de cuartos y/o medias reses, deberán efectuarse, en presencia del Tipificador Oficial destacado en el establecimiento, quien supervisará el cambio de sellos que corresponda efectuar y si los demás datos concuerdan con los consignados en la nota aludida en el artículo 2º.

Art. 4º — Las normas dadas en la presente resolución, comenzarán a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Deróganse, la Resolución Nº J-234 de fecha 14 de mayo de 1959 y el artículo 3º de la Nº 198 del 7 de noviembre de 1966.

Art. 6º — Dése cuenta oportunamente al Directorio.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Edmond A. Fantoni.

Ministerio de Economía

RECURSO JERARQUICO

Recházase el interpuesto contra una resolución, que se confirma.

RESOLUCION
Nº 468

Bs. As., 14/4/75

VISTO el Expediente Nº 86.619/74. Corresponde 1, del registro del Ministerio de Economía, en el que el Dr. Juan Ignacio Ymaz (h.) interpone recurso jerárquico contra la resolución del Sr. Director Nacional de Política Económica y Financiera Externa del 10 de setiembre ppdo. que no hizo lugar a su pedido de prórroga del plazo de inscripción en la sección "B" del Registro de Inversiones Extranjeras; y

CONSIDERANDO:

Que el presentante se agravia de que la referida resolución carece de fundamentación objetiva suficiente, solicitando, por tanto, se abra la causa a prueba, se deje oportunamente sin efecto la decisión impugnada y se otorgue la prórroga requerida.

Que hallándose exclusivamente en juego la interpretación de normas jurídicas, cabe considerar la cuestión en debate como de pleno derecho, por lo que no procede hacer lugar a la apertura a prueba solicitada.

Que en cuanto al fondo del asunto, debe señalarse que la doctrina nacional ha sostenido que "es característica de los recursos administrativos que por sí solos no tienen en ningún caso la virtualidad de suspender ipso jure la ejecución del acto impugnado" (Conf. Gordillo, Agustín, "Procedimientos y Recursos Administrativos", p. 103 idem Escola, Héctor "Tratado General de Procedimientos Administrativos", p. 280 y siguientes), principio que ha sido acogido asimismo en forma reiterada por los dictámenes de la Procuración del Tesoro (T. 36, p. 59; T. 65, p. 40; T. 70, p. 282, etc.).

Que el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 19.549|72 establece que la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos "...impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario".

Que en el régimen vigente no existe norma expresa alguna que autorice la suspensión que se solicita, y emanando la obligación de inscribirse y el plazo respectivo de la Ley, el poder administrador carece de competencia para decidir en el sentido requerido.

Que, por otra parte, el acatamiento de lo resuelto por la autoridad administrativa denegando la petición del recurrente, no constituye el "voluntario sometimiento" a que hace referencia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aquél cita y que irrogaría perjuicio a sus ulteriores derechos.

Que la resolución que se impugna no carece de la debida fundamentación, ya que se apoya en las consideraciones vertidas en el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio del 22 de agosto ppdo., a las que deben añadirse las expuestas en el memorando 305|74 de la Dirección Nacional de Política Económica y Financiera Externa, que el organismo legal hizo suyas.

Por ello y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Ymaz (h.) contra la resolución del señor Director Nacional de Política Económica y Financiera Externa de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica de fecha 10 de setiembre de 1974, la que se confirma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

CITRICULTURA

Créase una Comisión de Trabajo.

RESOLUCION
Nº 358

Bs. As., 11|4|75

VISTO la necesidad de establecer normas que permitan lograr un ordenamiento racional de la actividad citrícola, de su producción, comercialización e industrialización, y

CONSIDERANDO:

Que es menester adecuar el desarrollo de dicha actividad y corregir las deficiencias de índole estructural que se advierten, como consecuencia del acelerado crecimiento alcanzado por la misma;

Que los significativos volúmenes de producción obtenidos en las últimas campañas agrícolas y la evolución paralela de los sectores del empaque e industria, hacen necesario adoptar recaudos a efectos de preservar esta industria, consolidando las pertinentes economías zonales;

Por ello,

El Secretario de Agricultura y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, una Comisión de Trabajo para el estudio del ordenamiento de la citricultura nacional, en base a una planificación estructural, la que deberá evaluar tanto los problemas de urgente definición, como los de su continua evolución ya sea a corto, mediano o largo plazo, como así también aquellas de índole coyuntural.

Art. 2º — A los efectos de la designación de los representantes, se consideran provincias citrícolas de importancia, las siguientes: Corrientes, Entre Ríos, Misiones, Tucumán, Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Buenos Aires, Formosa y Catamarca.

Art. 3º — La Comisión referida en el artículo 1º de la presente resolución, se integrará con un representante oficial de cada provincia citrícola y un representante del sector productor de cada una de las mismas. La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería se hallará representada por un funcionario dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola.

Art. 4º — Invítase a los señores Gobernadores de las provincias antes indicadas a proponer ante esta Secretaría de Estado, los representantes oficiales y privados que integrarán la Comisión de Trabajo.

Art. 5º — Las reuniones de la citada Comisión serán presididas por el señor Subsecretario de Agricultura de esta Secretaría de Estado.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva para su conocimiento y demás efectos a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola.

Emery.

Secretaría de Desarrollo Industrial

COMERCIO EXTERIOR

Importación de carburo de calcio.
Créase una comisión asesora.

RESOLUCION
Nº 323

Bs. As., 11|4|75

VISTO la Resolución M. E. Nº 227|75, por la que se incorpora a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, la posición 28.56.01.01. Carburo de Calcio, que permite su importación con licencia arancelaria de esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el modo de otorgamiento de la documentación aduanera;

Que a tal fin se ha considerado conveniente la constitución de un Grupo de Trabajo en el que estén representados los sectores industriales interesados;

Por ello, y atento a lo propuesto por la Dirección Nacional de Industria,

El Secretario de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, un Grupo de Trabajo, para asesorar a esta Secretaría de Estado, en el otorgamiento de Licencias Arancelarias para la importación de Carburo de Calcio, del cual se invitará a formar parte de tres (3) representantes titulares y tres (3) representantes suplentes por los industriales productores, tres (3) representantes titulares y tres (3) suplentes por los industriales usuarios. Los representantes del sector industrial serán designados a propuesta de la Confederación Industrial Argentina (CINA). El Grupo será coordinado por un (1) funcionario designado por el señor Director Nacional de Industria.

Art. 2º — El Grupo a que hace referencia el artículo anterior será encargado de propiciar el otorgamiento de las licencias arancelarias a que hace referencia la Resolución M. E. Nº 227|75.

Art. 3º — Las Licencias Arancelarias se otorgarán a usuarios directos, cubriendo sus necesidades, sobre la base de las declaraciones previas de las industrias interesadas, de acuerdo con el mecanismo que el mismo Grupo de Trabajo defina, el que deberá ser aprobado por la Dirección Nacional de Industria.

Art. 4º — Sobre la base de lo propuesto por el Grupo de Trabajo mencionado, la Dirección Nacional de Industria, extenderá las correspondientes Licencias Arancelarias, las que serán válidas por un plazo de Ciento ochenta (180) días a partir de su emisión, pudiendo realizarse el despacho a plaza de la mercadería, a través de cualquier importador inscripto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Vassallo.

Superintendencia de Seguros

SEGUROS

Riesgos de aeronavegación.
Modificación de una cláusula.

RESOLUCION
Nº 12.387

Bs. As., 14|4|75

VISTO las presentaciones obrantes en estas actuaciones, por las que se propone la actualización del límite establecido para la Cláusula Pluralidad de Seguros anexa a la Resolución número 9.572, y

CONSIDERANDO

Que lo solicitado se adecua a las variaciones operadas.

Que el "Régimen legal de superintendencia de seguros", Ley Nº 11.672, edición 1943, artículo 150 (t. o. en 1962), confiere facultades para conceder la autorización requerida,

Por ello,

El Superintendente de Seguros
Resuelve:

Artículo 1º — Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en seguros de Accidentes Personales (Individual y Colectivo) deberán aplicar, en reemplazo de lo aprobado por Resolución número 9.572, la cláusula que se acompaña como Anexo de la presente Resolución, a utilizarse con las condiciones contractuales establecidas por Resolución número 9.398 (Anexo 1).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Miguel A. Peláez.

Anexo 1

PLURALIDAD DE SEGUROS - RIESGOS DE AERONAVEGACION

Déjase establecido con relación a la Cláusula 13 de las Condiciones Generales de la póliza, que los seguros de Accidentes Personales y|o de Aeronavegación que tenga contratados o contrate en lo sucesivo el Asegurado con otros aseguradores, deberá notificarlos sin dilación a cada asegurador, únicamente cuando en conjunto excedan de la suma de pesos quinientos mil ($ 500.000).

En caso de hallarse el Asegurado cubierto por un importe superior al indicado, sin conocimiento y aceptación expresa de los aseguradores, éstos indemnizarán a prorrata de sus respectivas sumas aseguradas solamente hasta la suma de pesos quinientos mil ($ 500.000), sin derecho del Asegurado a restitución de primas.

Ministerio de Economía

ENERGIA ELECTRICA

Reajustes tarifarios para la prestación del servicio.

RESOLUCION
Nº 488

Bs. As., 14|4|75

VISTO la necesidad de dotar a la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima (SEGBA, S.A.) de recursos genuinos que aseguren la eficiente prestación de los servicios a su cargo, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una política de precios y tarifas que permita a la empresa un nivel conveniente de autofinanciamiento de sus inversiones de acuerdo con los objetivos y metas fijados por el Plan Trienal para la Reconstrucción y la Liberación Nacional.

Que, al mismo tiempo, debe orientarse el consumo de los distintos tipos de energía para que sean utilizados en forma eficiente y económica en el proceso productivo del país.

Que la estructura tarifaria a aplicar debe posibilitar el establecimiento de una base estable de corrección de la rentabilidad de la empresa hasta alcanzar un nivel adecuado a las necesidades de su desarrollo.

Que dicha base estable coadyuvará al acceso de fuentes sanas de financiamiento a fin de tender a eliminar pesadas cargas financieras de coyuntura.

Que en razón del sentido social que debe imperar en la estructuración de tarifas, los ajustes que se realicen deben efectuarse en forma paulatina.

Que, asimismo, los ajustes graduales tenderán a atenuar el impacto de fuertes incrementos en ocasión de variaciones sustanciales en los costos de la empresa prestadora del servicio.

Que ello posibilitará una coherente programación de abastecimiento y producción a los usuarios de los servicios de SEGBA.

Por ello y atento a las facultades conferidas por el artículo 6º, inciso e) del Decreto Nº 828 del 13 de setiembre de 1974,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo del año en curso se aplicarán reajustes tarifarios bimestrales sucesivos y acumulativos del cuatro por ciento (4 o|o) sobre el cuadro tarifario vigente en el bimestre inmediato anterior y hasta alcanzar el nivel de rentabilidad establecido en el Contrato de Concesión aprobado por Decreto Nº 1.247 del 8 de febrero de 1962.

Art. 2º — La facturación con los precios emergentes de la aplicación del artículo 1º de la presente Resolución, se efectuará de acuerdo a la metodología establecida por la Resolución Nº 161 del 30 de enero de 1975, del Ministerio de Economía.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima, a la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires y a las Municipalidades de la Ciudad de Buenos Aires y de los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, Esteban Echeverría, Escobar, Florencio Varela, General Las Heras, General Sarmiento, General Rodríguez, General San Martín, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, La Matanza, Magdalena, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López.

Gómez Morales.

Secretaría de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales

COMERCIO EXTERIOR

Autoridad de prevención de las infracciones al régimen instituido por el Decreto-Ley 4.686|58.

RESOLUCION
Nº 140

Bs. As., 8|4|74

VISTO lo dispuesto por el Decreto número 1.694 de fecha 31 de mayo de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Promoción Comercial viene cumpliendo las funciones que le otorgara el Decreto Nº 6.603|62 a la ex Dirección Nacional de Comercio Exterior, razón por la cual resulta oportuna su designación como autoridad de prevención de las infracciones al régimen instituido por el Decreto-Ley Nº 4.686|58.

Que las características y naturaleza de las reclamaciones, denuncias o solicitudes que formulan exportadores o importadores extranjeros en el exterior, se traten o no de infracciones al régimen mencionado, aconsejan la intervención de las Consejerías Económicas, sin perjuicio de las facultades que el Decreto Nº 6.603|62 otorga a los agentes consulares.

Que a tal efecto se hace necesario establecer los recaudos que deberán cumplimentar los titulares de las Consejerías Económicas para dar celeridad y seguridad a la tramitación de las reclamaciones, denuncias o solicitudes que se efectúen.

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, Resuelve:

1º — Desígnase autoridad de prevención de las infracciones al régimen instituido por el Decreto-Ley Nº 4.686|58 ratificado por la Ley 14.467, a la Dirección Nacional de Promoción Comercial dependiente de la Subsecretaría de Comercio Exterior.

2º — Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 2º y 8º del Decreto 6.603|62, los titulares de las Consejerías Económicas en el exterior intervendrán, en el ámbito de su jurisdicción, en todo lo concerniente al trámite de prevención de dichas infracciones.

3º — En las actuaciones previstas en el apartado anterior, así como también en todas aquellas reclamaciones con motivo de operaciones de exportación e importación, las Consejerías Económicas se ajustarán a las disposiciones de la Resolución 881|62 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Asimismo, todo escrito o documentación que se agregue a las actuaciones deberá ser remitido a esta Secretaría de Estado debidamente traducido al idioma nacional. No se dará curso a las actuaciones que no se ajustaren a lo dispuesto precedentemente.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ventura.

Servicio Nacional de Parques Nacionales

PARQUES NACIONALES

Reglamento para guías y baqueanos.

RESOLUCION
Nº 504

Bs. As., 6|10|71

VISTO el Expediente Nº 0111|64 y

CONSIDERANDO

Que es necesario proceder a la actualización del Reglamento que rige la actividad de los guías y baqueanos en los Parques Nacionales, atento lo propuesto en el sentido indicado por la Comisión Especial de Reglamento.

El Administrador Nacional de Parques Nacionales
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar la reglamentación para guías y baqueanos obrante a fs. 28 a 34.

Art. 2º — Por la dependencia que corresponda imprímanse los ejemplares necesarios los que serán remitidos a las distintas Intendencias.

Art. 3º — Las Intendencias propondrán las tarifas que regirán en la presente

temporada para el pago del arancel indicado en el artículo 20 y para las diferentes categorías, y servicios por personas o travesías de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento.

Art. 4º — Las Intendencias comunicarán las nóminas de personas que integrarán los diferentes tribunales examinadores de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7º del Reglamento de Guías y Baqueanos.

Art. 5º — Dése al Boletín y pase al Departamento de Recreación y Promoción a sus efectos.

Raúl H. Sosa

RESOLUCION
Nº 417

Bs. As., 20|4|72

VISTO el presente expediente y lo propuesto por la Comisión Especial de Reglamentos.

El Administrador Nacional de Parques Nacionales Resuelve:

Artículo 1º — Modificar el artículo 6º del Reglamento de Guías y Baqueanos, el cual quedará en los siguientes términos:

El Tribunal Examinador para los aspirantes a los cargos de Guías de Alta Montaña o de Cordillera estará integrado por un representante del Servicio Nacional de Parques Nacionales, otro de la Federación Argentina de Ski y Andinismo y el tercero por un representante designado por los guías que ya actúen como tales. El resultado de los exámenes será comunicado al Servicio Nacional de Parques Nacionales a los efectos consiguientes, el que en su caso entregará al interesado aprobado, una plaqueta distintivo que deberá usar, colocándosela en la parte superior izquierda de la campera o saco y una patente extendida en forma de libreta, que deberá portar cuando se desempeñe como guía. En caso de no darse las condiciones, a juicio de la Intendencia, para integrar la junta con los miembros que no formen parte de la misma, se recabará la colaboración de las entidades nacionales, provinciales o deportivas vinculadas con el tema, para que designen un representante a tal efecto.

Art. 2º — Dése al Boletín, pase a sus efectos al Departamento de Recreación y Promoción.

Raúl H. Sosa

REGLAMENTO DE GUIAS Y BAQUEANOS

Artículo 1º — Para desempeñarse como Guía en los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales es indispensable ser habilitado por el Servicio Nacional de Parques Nacionales, quien otorgará previo el pago del arancel, una credencial y placa identificatoria. Unicamente los Guías inscriptos en el registro respectivo, tendrán derecho a percibir honorarios por su actividad como tales.

Art. 2º — Quedan establecidas las siguientes categorías de Guías:
a) Guías de alta montaña;
b) Guías de cordillera;
c) Baqueanos.

Art. 3º — Se entiende por Guía de alta montaña, todo aquel debidamente capacitado y autorizado para dirigir excursiones y ascensiones de cualquier naturaleza.

Es guía de cordillera, toda persona debidamente autorizada, a quien se le ha habilitado para dirigir excursiones y ascensiones de segundo grado, no pudiendo actuar por sí solos en excursiones que se clasifiquen como escaladas de grados superiores.

Es baqueano, todo aquél debidamente autorizado que tiene a su cargo la dirección de paseos y excursiones, que en manera alguna puedan requerir escalamiento y cuyas rutas estén claramente definidas por huellas, picadas o caminos.

Art. 4º — Son requisitos indispensables para obtener la licencia de Guía de alta montaña:
a) Ser mayor de edad;
b) Ser de buenas costumbres y reconocida moralidad;
c) Presentar una solicitud acompañada de un certificado médico de buena salud y policial de buena conducta y acreditar conocimientos de primeros auxilios;
d) Acreditar residencia en la zona por un término de dos (2) años o tres temporadas seguidas;
e) Hablar correctamente el idioma castellano;
f) Saber esquiar, nadar, cabalgar y conducir vehículos automotores;
g) Aprobar un examen teórico práctico;
h) Poseer el material necesario para ejercer su profesión y exhibirlo completo en el momento de la prueba.

II. — Para obtener la licencia de Guía de cordillera es indispensable:
a) Ser mayor de edad;
b) Ser de buenas costumbres y moralidad reconocida;
c) Presentar una solicitud acompañada de certificado médico de buena salud y policial de buena conducta y acreditar conocimientos de Primeros Auxilios;
d) Acreditar residencia en la zona por un período no menor de un (1) año o dos temporadas seguidas;
e) Hablar correctamente el idioma castellano;
f) Saber esquiar, nadar, cabalgar y conducir vehículos automotores;
g) Aprobar un examen teórico práctico;
h) Poseer el material necesario para ejercer la profesión y exhibirlo completo en el momento de la prueba.

III. — Para obtener licencia de Baqueano se necesita:
a) Ser mayor de edad;
b) Tener buenas costumbres y moralidad reconocida;
c) Presentar certificados médicos de buena salud y policial de buena conducta y acreditar conocimiento de Primeros Auxilios;
d) Acreditar residencia permanente en la zona por un lapso no menor de un (1) año o dos temporadas seguidas;
e) Hablar correctamente el idioma castellano;
f) Saber andar a caballo, nadar y conducir vehículos automotores.

Art. 5º — Los aspirantes a ejercer las actividades indicadas precedentemente serán sometidos a un examen teórico práctico que versará sobre los distintos tópicos de la profesión. Para el otorgamiento de las licencias a los baqueanos, que sólo lo habilitarán para actuar en determinados recorridos y lugares, se requerirá previamente, un informe del Guardaparque de la Seccional a que pertenecen.

Art. 6º — El Tribunal Examinador para los aspirantes a los cargos de Guías de alta montaña o de cordillera, estará integrado por un representante del Servicio Nacional de Parques Nacionales, otro de la Federación Argentina de Ski y Andinismo y un tercero que designen los Guías, de entre los que ya actúan como tales. El resultado de los exámenes será comunicado al Servicio Nacional de Parques Nacionales a los efectos consiguientes, el que en su caso entregará al interesado aprobado, una plaqueta distintivo que deberá usar colocándosela en la parte superior izquierda de la campera o saco y una patente extendida en forma de libreta, que deberá portar cuando se desempeñe como guía.

Art. 7º — En cualquier época podrán presentarse las solicitudes para actuar como Guías o Baqueanos, pero el Tribunal Examinador sólo se constituirá en el mes de noviembre de cada año. Los guías que figuren en el registro deben hacer escaladas y excursiones como primeros de cordada, aunque fuera a título gratuito. Un guía que no frecuente la montaña durante dos años pierde la patente de tal.

Art. 8º — La patente superior habilita a quien la posee para desempeñarse en los cargos inferiores. Bajo ningún concepto ni por motivo alguno los Baqueanos y Guías de cordillera pueden actuar en los respectivos cargos superiores, para los que no están habilitados.

Art. 9º — Los (Guías de cordillera y Baqueanos) que aspiren a las categorías superiores deberán haber actuado por lo menos durante tres (3) años en el cargo que desempeñan en ese momento y aprobar el examen de competencia a que deberán ser sometidos.

Art. 10. — El Guía o Baqueano es el Jefe de las excursiones que conduce y en tal carácter deberá hacer respetar sus observaciones e instrucciones. Igualmente debe cerciorarse antes de emprender cada excursión que sus componentes estén debidamente equipados para la realización del programa preparado. Puede demorar, acelerar y hasta suspender una excursión, cuando así lo aconseje la seguridad de la misma, informando por escrito a la Intendencia respectiva sobre la actitud asumida y las razones que primaron para el caso.

Art. 11. — El Guía o Baqueano es responsable ante los propietarios de los refugios de que el grupo que conduce abone los derechos que rijan para el caso, así como de que los locales queden en perfectas condiciones de conservación y aseo al retirarse los excursionistas.

Art. 12. — Las excursiones dirigidas por Guías de Alta Montaña no podrán estar compuestas por más de cuatro (4) personas, incluyendo al guía, cuando sus objetivos sean escalamientos difíciles, travesías de ventisqueros, etc.

Art. 13. — En excursiones o ascensiones realizadas bajo la dirección de Guías de Cordillera, que representen escalamientos en faldeos de piedra suelta, alojamientos en refugios, travesías, etc., el grupo a formarse no podrá ser superior a ocho (8) personas, incluyendo el guía. En caso de grupos más numerosos debe requerir la ayuda de otro Guía habilitado.

Art. 14. — Los Guías y Baqueanos autorizados tienen la obligación de denunciar ante la autoridad competente a toda persona que sin contar con la licencia reglamentaria, trafique en estas actividades o dirija excursiones para las que no esté debidamente habilitado.

Art. 15. — Si un Guía o Baqueano fuera solicitado para realizar una excursión por un grupo de personas distinto al que dirige en ese momento, sólo podrá asumir la nueva dirección, previo consentimiento de aquél y no sin antes conducirlo a refugio, camino o poblado que represente una garantía de fácil regreso al punto de partida.

Art. 16. — Los Guías y Baqueanos tienen la obligación de informar a las personas que conducen, las reglamentaciones sobre conservación de la fauna y flora, debiendo denunciar a los que infrinjan tales disposiciones.

Art. 17. — Los Guías y Baqueanos están obligados a prestar auxilio a cualquier persona que lo necesite o reclame, aun cuando éstas sean ajenas a la excursión. Previamente deberán adoptar las providencias necesarias para que el grupo que conducen quede en condiciones de seguridad (en refugio, picadas, poblados, etc.).

Art. 18. — Los Guías y Baqueanos habilitados están obligados a prestar su concurso como miembros activos en las comisiones de auxilio que se formen para la búsqueda y salvataje de las personas extraviadas, aisladas por la nieve, inundaciones, incendios, etc., con todas las obligaciones que ello implica.

Art. 19. — Ningún Guía o Baqueano podrá partir de excursión sin dar aviso previo al personal responsable, tal como el encargado del refugio, un puesto de Gendarmería Nacional, el Guardaparque o bien al Club Andino, indicando:
a) Lugar a donde se dirige;
b) Nombre, apellido y demás referencias de los componentes de la excursión;
c) Tiempo que durará la excursión.

Art. 20. — La credencial para desempeñarse como Guía o Baqueano que se renovará anualmente mediante el pago del arancel correspondiente, se expedirá en forma de "libreta" en la que se consignará lo siguiente: nombre y apellido del titular, sus datos personales, categoría en que actúa, fecha del examen que lo habilita, fotografía y firma. A continuación se insertará el Reglamento para guías y baqueanos, agregándose al final cierto número de hojas en blanco y por duplicado destinadas a las anotaciones exigidas en este reglamento.

Art. 21. — Los Guías o Baqueanos están obligados a anotar en la libreta toda excursión turística o aquellas que no siendo de esa naturaleza exijan por su organización elementos o trámites y atención especial por parte del conductor.

Art. 22. — La autoridad competente podrá inspeccionar en cualquier momento si el material que usa es eficiente, así como observar si cumple a satisfacción su cometido.

Art. 23. — Quedan establecidas las siguientes señales ópticas y acústicas para requerimiento de auxilios:

Agitar seis veces por minuto con la descripción de un semicírculo, cualquier objeto, de ser posible una bandera o vestimenta, etc., de color vivo. Interrupción de un medio minuto y repetir la agitación. Presentar seis veces por minuto una luz (linterna, fuego, etc.) con interrupción de medio minuto.

Podrá hacerse también humo con el mismo objeto. Producir un corto sonido acústico seis veces por minuto con interrupción de medio minuto (cuerno, silbato, etc.). La respuesta se realizará con señales ópticas o acústicas de tres veces por minuto con intervalo de un minuto.

Art. 24. — Las tarifas que regirán los distintos servicios, serán fijadas anualmente por separado, previa aprobación de la autoridad competente y comprenderán los siguientes rubros:

a) Para Guías de Alta Montaña:
Ascensiones a los picos del Cerro Tronador, Torres del Cerro Catedral o similares en los distintos Parques Nacionales y ellas referidas:
Una persona; dos personas; día de refugio por mal tiempo.
Travesías por día: Una persona, dos personas; por cada persona más y día de refugio por mal tiempo.
b) Para Guías de Cordillera:
Una persona: por cada persona más
c) Para Baqueanos:
Excursiones y travesías por día.
Por persona ....
Por cada persona más ....

Si el Guía o Baqueano al mismo tiempo proporcionare caballos para paseos turísticos de recorridos no superiores a un día, se le reconocerá un suplemento en la tarifa.

Art. 25. — Cualquier diferencia que surgiere en la aplicación de las tarifas será sometida a la Intendencia respectiva, la que determinará lo que a su juicio corresponda, fallo que deberá necesariamente ser acatado por los interesados.

Art. 26. — Los profesionales que dirijan o proyecten excursiones o ascensiones a lugares para los cuales no están habilitados, serán pasibles de multas.

En el caso de reincidencia, les será retirada la patente.

Art. 27. — Los Guías o Baqueanos que dieran motivo a quejas por incorrecciones en su trato y negligencia en su desempeño u otras faltas, previo la constatación del caso serán pasibles del retiro de la Patente habilitante por períodos variables, según la gravedad de la falta.

Art. 28. — Si las faltas cometidas se refiriesen a negligencia, inobservancia de reglamentos, inconducta moral, ebriedad en ejercicio de sus funciones o lo fueran por otros motivos de carácter grave, la Intendencia respectiva procederá inmediatamente al retiro de la Patente y elevará las actuaciones al Servicio Nacional de Parques Nacionales para la aplicación de las sanciones correspondientes, que variarán desde la suspensión por el término de tres (3) meses hasta el retiro definitivo del permiso, inhabilitación permanente para desempeñarse como Guía o Baqueano, dentro de los Parques Nacionales, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales.

RESOLUCION
Nº 2.010

Bs. As., 30|12|74

VISTO la Resolución Nº 1.249|74, en cuyo artículo 2º, se establece que se deberán efectuar las adecuaciones correspondientes en determinados Reglamentos, a los efectos de incluir en ellos la obligatoriedad del pago de Derecho de Inscripción en los respectivos Registros, y

CONSIDERANDO:

Que el actual texto de Reglamento de Guías y Baqueanos, aprobado por Resolución Nº 504|71, no prevé esa obligación;

El Presidente del Directorio del Servicio Nacional de Parques Nacionales Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º del Reglamento de Guías y Baqueanos, aprobado por Resolución Nº 504|71, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º — Para ejercer las funciones de Guías, en jurisdicción de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, es indispensable ser habilitado por el Servicio Nacional de Parques Nacionales, abonar por única vez el derecho de inscripción en el Registro que a tal efecto llevará cada Intendencia; renovar anualmente la licencia previo pago del arancel vigente y cumplir con todas las normas establecidas por el presente Reglamento.

"La habilitación autoriza al guía a desarrollar sus actividades, únicamente, en la jurisdicción de la Intendencia en que se encuentra registrado."

Art. 2º — Dése al Boletín Informativo, pase a conocimiento de las Direcciones Generales de Administración y Recursos Recreacionales y dése a la Comisión Especial de Reglamentos a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial y radíquese como antecedente.

Carlos A. Hogan

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 6197|74 T. — Empresa: Transportes Pampeano S. A. C. I. I. F. y A. — Domicilio: Benito Pérez Galdós 255 — Capital Federal.

Clase de Servicio: Cargas Generales.

Itinerario: 1) Desde Capital Federal hasta el límite internacional con destino a Arica (República de Chile) utilizando el Paso de Huaitiquina, por rutas nacionales Nros. 9, 55, 34 y 51.

2) Desde Capital Federal hasta el límite internacional con destino a Santiago (República de Chile) utilizando el Paso Puyehue, por rutas nacionales Nros. 3, 22, 237 y ruta provincial Nº "I" y "F".

3) Desde Capital Federal hasta el límite internacional con destino a Punta Arenas (República de Chile) utilizando el Paso Monte Aymond, por ruta nacional Nº 3.

Servicios a establecer como ampliación de los que viene realizando en virtud del Permiso Nº 899 C. 545.

Elso A. Baetti, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 270 e.22|4 Nº 322.259 v.22|4|75

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Desarrollo Industrial

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 326
CONCURSO ABIERTO
CON NEGOCIACION DIRECTA
Ley 20.560, Nº 1/75

Llámase a Concurso Abierto con Negociación Directa, en los términos del Sistema de Promoción Industria l (Ley Nº 20.560, artículo 20, inciso a) y Decreto Nº 719 del 17 de diciembre de 1973, artículo 43), para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de plantas industriales para: el desmote de algodón y aprovechamiento de subproductos del mismo; el aserrado y procesamiento de maderas regionales para uso industrial y de la construcción; la producción de madera aserrada y laminados de madera; la fabricación de artículos de carpintería de obra, envases de madera, resinas, jugos cítricos, calzado, arcilla expandida y artículos derivados de: aprovechamiento de la misma, barcos deportivos y/o pesqueros y/o de usos afines, y de receptores, de radio y televisión portátiles, a radicarse en las Provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones.

Plazo de presentación de las propuestas: Hasta el 14 de mayo de 1975.

Pliegos de condiciones y presentación de las ofertas: Mesa General de Entradas de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Avda. Julio A. Roca 651, planta baja, Sector 8, de 13.30 a 17.30 hs.

e.21|4 Nº 3.407 v.23|4|75

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de Construcción de un Laboratorio Industrial, Laboratorio Comercial, Local para archivo de muestras, sanitarios, vestuarios, office y un tinglado para recepción de camiones, tarima, depósito y oficina en el Elevador Terminal de Mar del Plata, Puerto de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Licitación Pública Nº 21/75.

Precio de los Pliegos: Doscientos pesos ($ 200.—) debiéndose consultar o adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas. División Contrataciones y Suministros, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en Delegación Mar del Plata, Puerto de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 23 de mayo de 1975, a las 16 horas, en la Gerencia precitada y en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: Un millón cuatrocientos mil pesos ($ 1.400.000.—), depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. — No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.18|4 Nº 3.334 v.2|5|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Subsecretaría de Desarrollo Industrial

SISTEMA DE PROMOCION INDUSTRIAL
CONCURSO ABIERTO CON NEGOCIACION DIRECTA
LEY 20.560 Nº 2/75

Llámase a Concurso Abierto con Negociación Directa, en los términos del Sistema de Promoción Industrial (Ley número 20.560, artículo 20, inciso a) y Decreto Nº 719 del 17 de diciembre de 1973, artículo 43), para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de plantas industriales para la transformación y/o elaboración de piedras de origen minero con fines de ornato y/o decoración, en la Provincia de Catamarca; para la elaboración de cueros de cabra curtidos y terminados: prendas de vestir, deportivas y de trabajo: armaduras metálicas para viguetas, premoldeados de hormigón y viguetas completas, destinadas a la industria de la construcción y ladrillos cerámicos en la Provincia de La Rioja; para la fabricación de prendas de vestir, deportivas y de trabajo; autopiezas metálicas, tubos y accesorios tubulares de aceros especiales y aleados con costura longitudinal; telas a partir de hilados naturales, artificiales y/o sintéticos; y frazadas; en la Provincia de San Luis.

Plazos de presentación de las propuestas: hasta el 20 de mayo de 1975.

Pliegos de condiciones y presentación de las ofertas: Mesa General de Entradas de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Avda. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 8, de 13,30 a 17,30 horas.

e.22|4 Nº 3.508 v.24|4|74

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación, a la señora **OLGA HILLEBRAND de GARCIA**, para que comparezca a tomar vista de las respectivas actuaciones sumariales — **Sumario Nº 219**, expte. Nº 100.576/73 — **que se le sustancian de acuerdo al artículo 8 de la Ley Nº 19.359**, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 20 de la misma disposición legal y **consteste traslado**, ofreciendo defensa y pruebas en los términos de dicha ley, bajo apercibimiento de proseguir en rebeldía el sumario respectivo. — Publíquese por cinco días.

e.21|4 Nº 3.434 v.25|4|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1973" de u$s. 7.500, Nros. 5.406|407, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 21 de marzo de 1975. —

$ 588 e.17|4 Nº 31.215 v.30|4|75
e.2|5 Nº 31.215 v.16|5|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 4 del empréstito "Bonos Externos 1971, 2da. Serie", de u$s. 133,82 Nos. 253.201|203, y de u$s. 669.10, Nos. 150.687|690.

Buenos Aires, 4 de abril de 1975. — Jefe Principal de Departamento.

$ 588 e.15|4 Nº 30.230 v.30|4|75
e.2|5 Nº 30.230 v.14|5|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Valores Nacionales Ajustables": 1ª Serie c|c. 4 y siguientes adheridos de v$n. 100 Nos. 182.875|879 y 191.342; de v$n. 1.000 Nos. 1.105.940 y 1.183.587|589; de v$n. 5.000 Nos. 27.141|143, y de v$n. 10.000 Nos. 1.209.507|508; 1ª Serie c|c. 5 y siguientes adheridos de v$n. 80 Nos. 78.900 y 115.710|711; de v$n. 800 Nos. 901.709; 939.911|923: 951.439|441; 967.069|070; 977.526; 994.103|105; 1.006.862|864; 1.020.300; 1.031.847 1.075.645; 1.120.004|022; 1.120.289|294; 1.145.591|592; 1.163.195|197 y 1.163.885|896; de v$n. 8.000 Nos. 1.207.999; 1.219.422|428 y 1.219.430|431; 2ª Serie c|c. 1 y siguientes adheridos de v$n. 100 Nos. 212.423|426; de v$n. 500 Nos. 420.208|209; de v$n. 1.000 Nos. 2.046.720|733; de v$n. 5.000 Nos. 1.602.201 y 1.602.221; de v$n. 10.000 Nos 1.287.205|208; 1.297.441|443; 1.340.137|151; 1.345.433|436, y 1.348.578.585; "Bonos Externos 1972" c|c. 5 y siguientes adheridos de u$s. 600 Nos. 205.172 y 217.364.

Buenos Aires, 29 de enero de 1975.

$ 2.310 e.8|4 Nº 21.534 v.30|4|75
e.2|5 Nº 21.534 v.7|5|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza, por 10 (diez) días hábiles bancarios a partir de la última publicación, al señor **HUGO E. MARCHEGIANI** para que comparezca a tomar vista y presentar las defensas que estime corresponder con relación a nuevos elementos incorporados al sumario (Exp. Nº 102.133|73) que, como directivo de la Cooperativa Rioplatense de Crédito Limitada (e.f.), se le sustancia en virtud de lo dispuesto por el artículo 35º de la Ley de Entidades Financieras (t.o.), bajo apercibimiento de proseguirse el sumario hasta el dictado de la resolución final que corresponda. — Publíquese por tres días.

e.21|4 Nº 3.435 v.23|4|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a **ISAAC AARON MIEDNIK**, que la Presidencia por resolución 111/75, recaída en **Sumario 40—41** (expediente **Nº 14.944|72**), ha aplicado una multa de pesos veintiséis millones setecientos veintiún mil quinientos sesenta a Import Mayo S.C.A. en forma solidaria con Isaac Aaron Miednik. — La multa deberá ser depositada dentro del término de diez días, en el Banco Central, en la cuenta "Multas — artículo 2º Ley 19.359 orden Banco Central", bajo apercibimiento cobro vía apremio. — Publíquese por tres días.

e.21|4 Nº 3.436 v.23|4|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que ha dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones Nº 1 del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 289,50 números 113.785|788 y 113.803 y de u$s. 579 Nº 6.907.

Buenos Aires, 14 de enero de 1975.

$ 588.— e. 4|4 Nº 28.017 v. 30|4|75
e.2|5 Nº 28.017 v.5|5|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la **Ley 9.688**, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a H. Yrigoyen 1447 — Buenos Aires.

ALONSO, Manuel.
AGUILA, José Antonio.
AIGNER, Federico.
ALANIZ, Angel Ramón.
ALBARRACIN, Julio Héctor.
AQUINO, Santiago.
ARIANO, Francisco Ricardo.
ARMANNO, Pablo Salvador.
ARTEAGA, Rubén Nelson.
BARRIONUEVO, Nicolás.
BOF, José Luis.
BRAVO, Ramón Lindoro.
CARRUEGA, Isidro.
CASTAÑEDA, Esteban Ramón.
COLASO, Santiago.
COLEMAN, Carlos Howieson.
COPPOLARO, Ectero.
CORDOBA, Oscar Raúl.
CORTEZ, Félix Ignacio.
DEBIA, Nelly.
DIAZ, José Eduardo.
DICTRICH, Miguel Florentino.
ESPINOSA, Angel Antonio.
FLAUMER, Santiago Augusto.
GAONA, Rosario.
GARGANEGO, Adolfo René.
GUEVARA, Daniel.
GUEVARA, Jeus Amado.
GOMEZ, Jesús Alberto.
GOMEZ, Segundo Esteban.
GONZALEZ, Manuel de Reyes.
GONZALEZ, Raúl.
GONZALEZ, Teodoro.
HAPPEL, Francisco Domingo.
HASALIK, Emilio.
JUGO, Norberto del Valle.
LEGUIZAMON, Fausto.
LEZNA, Venancio Julián.
LUQUE, Angélica Petrona.
MAGNISI, José.
MIRA, Héctor.
MUSIANI, Luis.
NIETO, Ramón Desiderio.
NIEVAS, Horacio Oscar.
PEREZ, Faustino.
PEREZ, Silvano.
QUINTANA, Albino Cruz.
QUIROGA, José Francisco.
ROCHA, Santiago Luis Juan.
ROJAS LOPEZ, Cleomedes.
ROMAÑAZZI, Juan Carlos.
ROMERO, Santos Bonifacio.
ROTONDO, Adolfo Rubén.
RUIZ MORENO, Angel.
SABETTI, Oscar Rubén.
SALVINI, Horacio.
SALVINI, José Sebastián.
SALVINI, Pablo Alberto.
SANCHEZ, Daniel Alfonso.
SANCHEZ, Emeterio.
SANCHEZ, José.
SCHEFFER, Héctor Oscar.
SOSA, Carlos Norberto.
STUTZ, Paulo Armando.
VARGAS, Ulloa Ricardo.
VIOLA, Raúl.
ZORZON, Juan Gerardo.
ZUNINO, Eduardo.
ZURITA, Manuel.
TYCZYNO, Eugenio.

Buenos Aires, 12 de abril de 1975. —

e.17|4 Nº 3.326 v.30|4|75

PODER JUDICIAL

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-Ley 6848|63, Ley 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 12, a cargo del doctor Dardo Bianchi, secretaría Nº 23, del doctor Rómulo Di Iorio, iniciados entre los años 1959 a 1964. — Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

Poder Judicial de la Nación — Corte Suprema de Justicia de la Nación — Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal. — CDE. Exp. Nº 3.599|75.

e.21|4 Nº 3.408 v.23|4|75

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-Ley 6848|63, Ley 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 12, del doctor Dardo Bianchi, secretaría Nº 24 del doctor Héctor Jorge Foiguel López, iniciados entre los años 1952 a 1964. — Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

Poder Judicial de la Nación — Corte Suprema de Justicia de la Nación — Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal. — CDE. Exp. Nº 3.615|75.

e.21|4 Nº 3.409 v.23|4|75

ARCHIVO DE EXPEDIENTES JUDICIALES DE LOS JUZGADOS FEDERALES DEL INTERIOR

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del decreto ley 6.848|63, ley número 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Federal Nº 2 de la Ciudad de Córdoba, archivados entre los años 1949 y 1964, con excepción de los de naturaleza penal. — Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito en las secretarías correspondientes de dicho Juzgado Federal Nº 2, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que los asista.

e.18|4 Nº 3.363 v.22|4|75

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

El Palomar — Remate Oficial — Por orden de: Ejército Argentino — Comando General del Ejército — Comando de Ingenieros: 26 lotes de terreno, desocupados, ubicados en la manzana limitada por las calles Olmos, Plátanos Norte, Los Paraísos y Nardos, localidad de El Palomar, Partido 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires. Bases desde: $ 59.505. Condiciones de venta: En el acto del remate, seña: 10 o|o, comisión 1,5 o|o, en efectivo. Facilidades: 30 o|o en el momento de la posesión, el 60 o|o restante en seis cuotas semestrales iguales y consecutivas, con más el interés anual bancario establecido por el Banco Central de la República Argentina para esta clase de operaciones. Descuento por pago al contado: 20 o|o sobre saldo. Sellado fiscal 5 o|oo. Ofertas bajo sobre: podrán efectuarse en Esmeralda 660, subsuelo, de lunes a viernes de 14 a 20 hs., hasta el día anterior al de la subasta. Remate: el día 9 de mayo de 1975, a las 15 horas, en Esmeralda 660, sala Nº 4, Capital Federal. Informes y prospectos: en Esmeralda 660, 6º piso, Sector Inmuebles, de lunes a viernes de 14 a 20 hs. Tel. 392-1694. Resultado sujeto a la aprobación de la Entidad Vendedora.

e.16|4 Nº 3.284 v.25|4|75